

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00186-00
Demandante: Consorcio Construcciones FAC
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea

CONTRACTUALES - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

El Consorcio Construcciones FAC, en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de controversias contractuales, instauró demanda contra Nación-Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 104, 5º del artículo 155 y 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandada tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que instaurada por el **Consorcio Construcciones FAC** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Hugo Correa Londoño**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 10089094 y tarjeta profesional No. 71477 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 ENE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00265-00
Demandante: Hilder de Jesús Guzmán Cañas y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el Ejército Nacional contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) daño no imputable al estado, riesgo propio del servicio, ii) inexistencia de medios probatorios que endilguen falla en el servicio de la entidad, iii) hecho de un tercero. Al respecto, debe tenerse en cuenta que estas no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **26 de enero de 2021 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Nadia Melissa Martínez Castañeda**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52850773 y tarjeta profesional No. 150025 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 ENE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00294-00
Demandante: Irma Cecilia Gutiérrez de Hernández
Demandado: Nación-Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

La señora Irma Cecilia Gutiérrez de Hernández, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró demanda en contra de la Nación-Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación con ocasión por las presuntas omisiones y actuar negligente al interior del proceso penal con radicación No. 110016000013201015351, adelantado contra Angélica María Sandoval, mismo que culminó por preclusión de la acción penal.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas tienen naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicadas en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 19 de enero de 2017, fecha en la que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., profirió en audiencia decretar la extinción de la acción penal en contra de Angélica María Sandoval, razón por la cual, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente a la fecha indicada, esto es el 20 de enero de 2017, por tal razón, la parte demandante en principio tenía hasta el 20 de enero de 2019 para presentar la demanda en tiempo.

El 15 de enero de 2019, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de la Nación-Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

El 19 de marzo siguiente, la Procuraduría en comento expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo

conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses y cuatro días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -20 de enero de 2019-, lo que arroja como plazo máximo el 24 de marzo de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada el 22 de marzo de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la señora **Irma Cecilia Gutiérrez de Hernández** contra la **Nación-Rama Judicial** y la **Fiscalía General de la Nación**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la carga

procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Myriam Gutiérrez Cruz**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 20441436 y tarjeta profesional No. 49949 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 ENE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00295-00
Demandante: Instituto para la Economía Social - IPES
Demandado: Yuri Elizabeth Gualteros Carpeta

CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

El 30 de septiembre de 2019, el Instituto para la Economía Social – IPES, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, instauró demanda en contra de la señora Yuri Elizabeth Gualteros Carpeta a efectos de que se declare judicialmente, entre otros, la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre esta y la entidad demandante respecto al módulo No. 30A ubicado en lo que fue el Punto Comercial calle 13, en la calle 13 No. 19 A-09, y/o calle 13 No. 19-81/85 en Bogotá D.C., dentro del predio identificado con matrículas inmobiliarias No. 50C-536955 y 50C-338083.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandada tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente en atención al factor territorial y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por el **Instituto para la Economía Social – IPES** contra **Yuri Elizabeth Gualteros Carpeta.**

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda a **la parte demandada,** en los términos señalados en el artículo 291 y numeral 2º del artículo

384 de la Ley 1564 de 2012. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Se le precisa a la parte demandante que la carga de notificación que acá se impone estará a su cargo, conforme lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** al correo electrónico, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Jorge Alberto Cañón Uribe**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 7490448 y tarjeta profesional No. 81734 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 ENE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00349 -00
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Usme – Fondo de Desarrollo Local de Usme
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

El 30 de diciembre de 2015, el Fondo de Desarrollo Local de Usme y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, suscribieron el contrato interadministrativo No.263-FDLU-2015, cuyo objeto era *“(r)realizar la interventoría administrativa, técnica, financiera, contable, social, ambiental y jurídica en los componentes I, II, III, IV y V atendiendo a los lineamientos establecidos en los estudios y diseños entregados por el Fondo de Desarrollo Local de Usme”*.

Las partes, de común acuerdo, establecieron como plazo para la ejecución del contrato el 30 de mayo de 2017, fecha en la cual la parte demandante aduce advirtió el incumplimiento por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que ambas partes tienen naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente por cuanto el objeto del el Contrato No.263-FDLU-2015 tiene como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio de los medios de control de controversias contractuales y reparación directa instauró **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Usme – Fondo de Desarrollo Local de Usme** contra la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas**.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

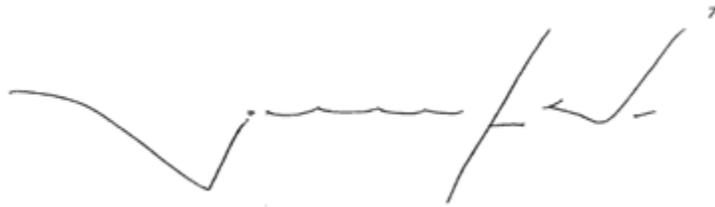
Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Gustavo García Figueroa**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 12754837 y tarjeta profesional No. 179182 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 ENE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00349 -00
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Usme – Fondo de Desarrollo Local de Usme
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

El Fondo de Desarrollo Local de Usme, en condición de demandante dentro del presente asunto, formuló llamamiento en garantía en contra de la aseguradora Seguros del Estado S.A. con ocasión del presunto incumplimiento del contrato interadministrativo No. 263-FDLU-201 por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

En ese orden de ideas, es claro que el llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López, señaló:

“Es muy frecuente el caso de la persona que contrata un seguro que ampara los perjuicios que puedan deducirse por responsabilidad civil. Cuando hay lugar a indemnizar a causa de una acción u omisión generadora de responsabilidad civil extracontractual o contractual, surgen dos relaciones jurídicas claramente determinadas: la existente entre el asegurador y el asegurado, y la que se presenta entre el asegurado y la persona perjudicada.

La persona perjudicada puede iniciar un proceso contra quien le ocasionó el daño, a fin de obtener la indemnización del perjuicio sufrido, y éste, a su vez, tiene que realizar un desembolso y luego tratar de recuperar lo pagado por cuanto, en últimas, ese pago podría hacerlo quien se comprometió a garantizarlo, Mas el garante, caso de ser condenado el garantizado, no siempre está en la obligación de reembolsar.

El llamamiento en garantía lo puede realizar tanto el demandante como el demandado, aun cuando en la casi totalidad de los eventos se efectúa por éste último, lo cual no significa como algunos juzgados lo han estimado, que únicamente sea el demandado el llamado a hacerlo. Así, por ejemplo, si se celebra un contrato de seguro que garantiza el pago de los perjuicios que se deriven del incumplimiento de un contrato, perfectamente puede formularse la demanda en contra del contratante incumplido para que se declare el monto de los perjuicios y, junto con la demanda, llamar en garantía a la aseguradora para que se le obligue a la indemnización del perjuicio sufrido como consecuencia del incumplimiento contractual del demandado, pues de no existir esta posibilidad, sería necesario esperar al resultado del proceso para luego demandar a la aseguradora, que es la actuación que, precisamente, y en desarrollo del principio de la economía procesal, se quiere evitar.”¹

2. Caso concreto

De forma preliminar, el Despacho encuentra que el Fondo de Desarrollo Local de Usme se encontraba legitimado para promover, en su condición de demandante, el presente llamamiento en contra de la aseguradora Seguros del Estado S.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que junto con el escrito de demanda, la parte interesada aportó copia de la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 17-44-101137175, cuyo objeto es amparar el cumplimiento de las obligaciones de la acá demandada en el marco de la ejecución del contrato interadministrativo, el Despacho encuentra que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Décima Edición, Bogotá, Editores Dupré, 2009, pág. 349-350

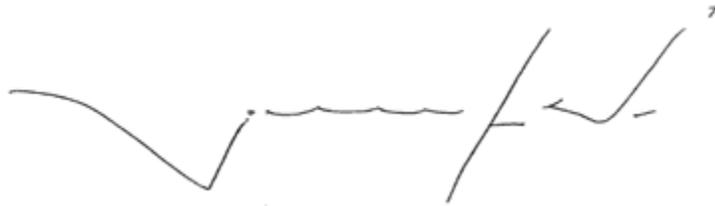
III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Usme – Fondo de Desarrollo Local de Usme contra de la aseguradora Seguros del Estado S.A.

Segundo: Notifíquese personalmente esta providencia a la **llamada en garantía**. Al momento de notificarla deberá hacerse entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 ENE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00251-00
Demandante: Rubiela Amparo Ríos Salazar y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En hechos ocurridos entre el 12 y el 14 de junio de 1988, en el municipio de en San Rafael, Antioquia , los señores Ovidio de Jesús y Abel Antonio Buriticá Rincón fueron desaparecidos y, posteriormente, asesinados, aparentemente, con participación de miembros del Ejército Nacional. Hechos por los cuales deprecian la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en inciso del numeral 8º del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

1. De entrada, el Despacho debe señalar que si bien la presente demanda se formuló en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la norma procesal para determinar la oportunidad es el artículo 136 del Decreto 01 de 1984 *-sin modificaciones-*, pues como se demostrará a continuación el término de caducidad se completó en vigencia de este estatuto procesal. Sobre el particular, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 relativo a la aplicación de las normas procesales en el tiempo señala:

“Artículo 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. **Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación**”.

2. La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de que la parte demandante pueda lograr la reparación de los perjuicios que le fueron causados con ocasión a la desaparición forzada y posterior asesinato de los señores Ovidio de Jesús y Abel Antonio Buriticá Rincón.

3. El numeral 8º del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, sin la modificación introducida por el artículo 7º de la Ley 589 de 2000 para el delito de desaparición forzada, regulaba el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 136. Caducidad de las acciones. (...) 8. **La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa**”¹. Subrayas y negrillas fuera del texto.

A partir de lo anterior, el Despacho encuentra que, en el presente asunto, el término de caducidad principio a correr el 14 de junio de 1988, fecha en la que aconteció la desaparición de los señores Ovidio de Jesús y Abel Antonio Buriticá Rincón y, por tanto, en principio, la parte demandante tenía para presentar la demanda hasta el 15 de junio de 1990, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

Esto es así, si se tiene en cuenta que para ese entonces, el legislador no había contemplado un conteo diferenciado para este tipo de eventos, lo que significa que las víctimas de este tipo de hechos debían acudir en igualdad de condiciones a la jurisdicción bajo la regla general de caducidad.

De lo anterior no deja duda el hecho de que para esa época los demandantes acudieron a esta jurisdicción por los mismos hechos que hoy se reclaman, 12 de junio de 1990, no obstante, en esa oportunidad, sus pretensiones fueron despachadas desfavorablemente en primera y segunda instancia, tal y como consta en el fallo de 5 de julio de 2012 proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado que hizo tránsito a cosa juzgada y que obra a folios 163 a 190 del archivo digital denominado 02-AnexosParte2.

En estas circunstancias, para el Despacho queda claro que el término de caducidad en este caso se completó en vigencia de la norma procesal vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, sin que las modificaciones posteriores a esta tengan la virtualidad de posibilitar una nueva oportunidad, situación que en este caso no solo atendería contra las reglas procesal a las que en igualdad de condiciones se sometieron las víctimas para acceder a la jurisdicción sino la misma cosa juzgada que al parecer hace presencia en este caso.

4. Sin perjuicio de lo anterior, en el hipotético de que que el extremo actor no tuviera conocimiento de lo que ocurrió con sus familiares desde el momento mismo en el que acaecieron los hechos la conclusión sería la misma a la luz de lo establecido en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

La norma en cita señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

¹ En este punto, el Despacho debe señalar que la adición introducida por el artículo 7º de la Ley 589 de 2000 no resulta aplicable en el presente asunto, si se tiene en cuenta que para la fecha de ocurrencia de los hechos, dicha normativa no se encontraba vigente.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...).” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Sobre la interpretación de esta norma, en providencia de 29 de julio de 2013, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dilucidó:

“Siendo así, en orden a que se declare la responsabilidad del Estado para la reparación de un daño por acción u omisión de agentes estatales, el término de los dos años para acceder a la justicia se cuenta desde el día siguiente, a partir de su ocurrencia o desde que el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la misma. Para el caso de la desaparición forzada, a partir de la ejecutoria del fallo definitivo del proceso penal o de la aparición.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, la limitación temporal del derecho a acceder a la administración de justicia, fijada por el legislador, tiene fundamento en el principio de la seguridad jurídica, pues busca impedir que asuntos susceptibles de litigio permanezcan en el tiempo sin ser definidos judicialmente:

‘La caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, pues una vez configurada impide acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia’.

De otra parte, se tiene que la desaparición de una persona es un daño continuado, es decir extendido en el tiempo, de modo que el término para contabilizar los dos años empieza a contarse a partir de su cesación, esto es, la aparición de la víctima o el real conocimiento de lo que aconteció.²

Lo anterior, comporta que la postura del Alto Tribunal propende por tratar los daños derivados del delito de desaparición forzada como un daño de carácter continuado, sin que ello signifique en modo alguno, la inoperancia del fenómeno de caducidad, pues el término establecido en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 queda sometido al acaecimiento de una de dos condiciones: i) el apareamiento de la víctima, entendida esta también como el momento en el que las víctimas adquieren pleno conocimiento de lo que aconteció; o ii) la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal.

Expuesto esto, el Despacho pasa a explicar porque, aún bajo este prisma, la parte actora tampoco presentó la demanda dentro del término establecido para el efecto:

De forma preliminar, se debe poner de presente que si bien los demandantes tuvieron conocimiento de la desaparición de sus familiares desde el momento mismo en el que ocurrieron los hechos, lo cierto es que, de conformidad con las actuaciones surtidas al interior del expediente penal No. 05001606604419881056557, esta Judicatura pudo concluir que el extremo actor tuvo plena certeza de que los restos humanos hallados en junio de 1988, en el municipio de San Rafael, Antioquia, correspondían a los cuerpos de los señores Buritica Rincón, con los resultados que arrojó el análisis molecular de ADN que con posterioridad hiciera la Fiscalía General de la Nación.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 29 de julio de 2013. C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo. Exp. 25000-23-36-000-2012-00628-01(46740).

4.1. En lo que tiene que ver con Abel Antonio Buriticá Rincón, se tiene que el informe pericial No. 11-45728GE de 3 de septiembre de 2015, contenido en el expediente penal allegado junto con la demanda, da cuenta de que algunos de los restos humanos hallados en el mes de junio de 1988, en el municipio de en San Rafael, Antioquia, correspondían al cuerpo del señor en comento. Sobre el punto, se destaca³:

“CONCLUSIONES

De la muestra de ESTEBAN ALEJANDRO BURITICÁ RÍOS con radicado interno 2015-17902, se obtuvo un perfil genético de veintres (24) marcadores moleculares incluyendo el marcador de cromosoma y DSY391.

De la muestra de EUSEBIO DE JESÚS BURITICÁ RINCÓN con radicado interno 2015-17903, se obtuvo un perfil genético de veinticuatro (24) marcadores moleculares incluyendo el marcador de cromosoma YDY391.

Al realizar el cotejo entre el perfil genético masculino obtenido de ‘Dos piezas dentales (Nos. 24 y 25)’ conjunto No. 6 radicado 355-10 con radicado interno 2015-17863 y 2015-17864 (OT 5901-15FE) y el perfil genético obtenido de la muestra de referencia de ESTEBAN ALEJANDRO BURITICÁ RÍOS (Hijo) con radicado interno 2015-17902, se encontró que comparten un alelo en cada uno de los marcadores analizados con un índice de paternidad de 1-6-41-555-066 y una Probabilidad de Paternidad de 99,9999999%. Por lo tanto, ESTEBAN ALEJANDRO BURITICÁ NO SE EXCLUYE como Hijo Biológico de quién provienen las muestras analizadas.

Al realizar el cotejo entre el perfil genético masculino obtenido de ‘Dos piezas dentales (Nos. 24 y 25)’ conjunto No. 6 radicado 355-10 con radicado interno 2015-17863 y 2015-17864 (OT 5901-15GE) y el perfil genético de la muestra de referencia de EUSEBIO DE JESÚS BURITICÁ RINCÓN (Hermano) con radicado interno 2015-17903, se obtuvo un índice de hermandad de 860.000 y una Probabilidad de Hermandad 99,9999% (...)⁴.

En ese orden de ideas, se tomará como punto de partida la fecha en que fue radicado el informe No. 11-45728GE de 3 de septiembre de 2015 en el expediente penal arribado junto con la demanda, esto es el 11 de septiembre de 2015⁵, de donde, se concluye que la parte demandante tenía para presentar la demanda hasta el día 12 de septiembre de 2017, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

4.2. Respecto de Ovidio de Jesús Buriticá Rincón, se tiene que el informe pericial No. 11-182864GE de 30 de junio de 2017, contenido en el expediente penal, da cuenta de que algunos de los restos humanos hallados en el mes de junio de 1988, en el municipio de en San Rafael, Antioquia, correspondían al cuerpo de este señor. Sobre el punto, se destaca⁶:

“CONCLUSIONES

(...)

Al realizar el cotejo entre el perfil genético masculino obtenido del ‘Coxal izquierdo del conjunto 4’ con radicado interno 2017-18920 con el perfil genético obtenido de la muestra de referencia de EDY DE JESÚS BURITICÁ GÓMEZ (HIJO DE OVIDIO

³ Se transcribe con errores.

⁴ Folios 637-641, archivo digital denominado 02-AnexosParte2.

⁵ Folio 636, ibídem.

⁶ Se transcribe con errores.

DE JESÚS BURITICÁ RINCÓN) se encontró que comparten un alelo en cada uno de los marcadores analizados. Es 52.120 veces mas probable que el 'Coxal izquierdo del conjunto 4' provenga del padre de EDY DE JESÚS BURITICÁ GÓMEZ a que provenga de otro individuo tomado al azar de la población de referencia"⁷.

Por lo anterior, se tomará como punto de partida la fecha en que fue radicado el informe No. 11-182864GE de 30 de junio de 2017 en el expediente penal, esto es el 11 de julio de 2017⁸, de donde, se concluye que la parte demandante tenía para presentar la demanda hasta el día 12 de julio de 2019, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

Ahora bien, en este punto, el Despacho encuentra necesario señalar que no puede acogerse la postura planteada en el escrito de demanda que propugna, primero, por la inoperancia del fenómeno de caducidad habida cuenta que se trata de delitos de lesa humanidad, a lo que se suma que, aún no hay una decisión de fondo en el marco del proceso penal y, segundo, porque que, de existir término de caducidad, este debe ser contabilizado: i) desde mayo de 2019, fecha en que fueron identificadas las víctimas, (ii) desde el 25 de noviembre de 2019, fecha en que se produjo la anotación en los registros civiles de defunción de las víctimas directas o iii) desde el 13 de diciembre de 2019, fecha en que se produjo la entrega de los cuerpos a sus familias.

En efecto estos argumentos no son de recibo porque la variación introducida por el legislador en relación al momento en que se inicia el conteo del término de caducidad en eventos de "desaparición forzada" no implica la inoperancia del fenómeno de caducidad para la reclamación de los perjuicios, pues el legislador de manera expresa señaló que en estos eventos el hito por excelencia es el de aparición de la víctima y en su defecto el de la ejecutoria del proceso penal.

Además, porque, contrario a lo esbozado en el escrito de demanda, el extremo actor conoció los resultados de los informes periciales No. 11-45728GE de 3 de septiembre de 2015 y 11-182864GE de 30 de junio de 2017 antes del mes de mayo de 2019, conclusión a la que se arriba, si se tiene en cuenta que la parte actora no solo tenía conocimiento de la existencia proceso penal No. 05001606604419881056557, sino que, además, algunos de los demandantes fueron objeto de las tomas de muestra de ADN con las que se pudo establecer la identidad de los señores Ovidio de Jesús y Abel Antonio Buriticá Rincón.

Conclusión que se refuerza, por el hecho de que en el mencionado expediente obran una serie de certificaciones expedidas por la Fiscalía de conocimiento, a solicitud de las señoras Rubiela Amparo Ríos Salazar y Flor María Gómez Ríos (hoy demandantes, en condición de compañeras de las víctimas directas), en la que se hace constar el estado del proceso en mención, con destino a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas⁹.

Ahora bien, una visición diferentes en un caso como el particular, en el que, desde ya, se sabe que las víctimas directas fueron asesinadas¹⁰, dejaría en manos del extremo actor la facultad de decidir cuándo hacer uso de su derecho de acción, lo que sin duda atenta contra la seguridad jurídica.

⁷ Folios 769-774, archivo digital denominado 02-AnexosParte2.

⁸ Folio 768, ibídem.

⁹ Folios 557 y 692, archivo digital denominado 02-AnexosParte2.

¹⁰ Información tomada del fallo de 5 de julio de 2012, proferido por el Consejo de Estado, obrante a folios 163-190 ibídem.

Finalmente, esta Judicatura encuentra necesario resaltar que si bien una parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido una tesis positiva que propugna por la aplicación de la regla del *ius cogens* de imprescriptibilidad para los daños constitutivos de delitos de lesa humanidad, lo cierto es que dicha tesis fue recogida recientemente por la Sala Plena, al tiempo que no resulta aplicable a los eventos de desaparición forzada comoquiera que a la luz del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, hoy artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, nuestro ordenamiento interno cuenta con una regla especial de caducidad para estos eventos.

En consecuencia, el Despacho no puede sino colegir que la demanda de la referencia se instauró fuera de tiempo, más si se tiene en cuenta que para cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 113 Judicial II para Asuntos Administrativos, esto es el 29 de mayo de 2020, el término de dos años de que trata el numeral 8º del artículo 136 del Decreto 01 de 1984 se encontraba vencido.

III. RESUELVE

Rechazar la demanda interpuesta por los señores **Rubiela Amparo Ríos Salazar, Esteban Alejandro Buriticá Ríos, Jaibel Andrés Buriticá Ríos, María Marleny, María Nubia, Eusebio de Jesús, Eugenio de Jesús, María Esned, Nelda Rosa y Edy de Jesús Buriticá Rincón y Flor María Gómez Ríos** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 ENE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00255-00
Demandante: Andrés Fernando Reina Marroquín y otro
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea Colombiana

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Para el año 2015, el señor Andrés Fernando Reina Marroquín era miembro activo de la Fuerza Aérea Colombiana, vinculado al Comando Aéreo de Combate No. 1, ubicado en el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca.

Durante la prestación del servicio militar obligatorio, el señor Reina Marroquín sufrió una serie de lesiones físicas que le produjeron una disminución en su capacidad laboral. Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

1. La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de las lesiones sufridas por el señor Andrés Fernando Reina Marroquín en la prestación del servicio militar obligatorio y las secuelas de estas.

2. Ahora, es preciso señalar que el inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia** (...).” Subrayas y negrillas fuera del texto.

3. Sobre la interpretación de esta norma, en precedente que invoca, la parte demandante en el acápite de oportunidad¹, el Consejo de Estado en sentencia de 28 de febrero de 2013 con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancourth la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

“22. Sin embargo, es claro que aunque la naturaleza de la lesión, así como la forma violenta en la que ésta se produjo, hacen que necesariamente el daño hubiese sido evidente para la víctima desde el tiempo en el que se produjo, solo desde el momento en el que la junta médica laboral rindió su dictamen de calificación para efectos de la determinación de los índices de invalidez causados por la lesión, es que el señor Yairsiño Cortés Castillo adquirió un conocimiento completo e informado sobre la naturaleza de la lesión que sufrió, así como sobre sus repercusiones permanentes y en general las consecuencias que sobre el desarrollo de su vida cotidiana podría tener la herida que recibió.

23. Desde este punto de vista, resulta de especial importancia **el hecho de que solo desde el momento en el que se le realizó la calificación de invalidez al demandante, es que se pudo establecer que la incapacidad sufrida por el señor Cortes Castillo** era de naturaleza relativa y permanente, dado que la postura jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado es que el término de caducidad debe contarse no solo desde que se conoce de la existencia del daño, sino desde que se adquiere certeza sobre la irreversibilidad del mismo²: // Con fundamento en las pruebas está demostrado que la señora Colmenares Tovar recibió una transfusión sanguínea en la Clínica Palermo de Bogotá, el 6 de octubre de 1989. Se expresa en la demanda que, como consecuencia de dicho procedimiento, se produjo el daño del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se reclama, en cuanto resultó contaminada con el virus de inmunodeficiencia humana VIH. A partir de esta fecha, entonces, tendría que contarse, en principio, el término de caducidad de la acción de reparación directa formulada, que, conforme al artículo 136 del Decreto 01 de 1984, modificado por el Decreto 2304 de 1989, era de dos años “contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa...”. No obstante, esta Corporación ha expresado, en diferentes ocasiones, que si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el paciente tiene conocimiento de ello. Con mayor razón, entonces, debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquélla en que el daño ha sido efectivamente advertido. En el caso concreto, está probado que el diario El Tiempo informó, en sus ediciones del 2, 3 y 6 de septiembre de 1993, sobre la existencia de varios casos de contaminación con el virus mencionado, por medio de transfusiones sanguíneas realizadas en la Clínica Palermo de Bogotá, e hizo referencia, concretamente, a la sangre suministrada por un donante identificado como Luis Ernesto Arrázola Arrázola, entre enero de 1989 y septiembre de 1990, y por otro donante, cuyo nombre no se mencionó (prueba 1.10.). Está acreditado, además, que la señora Colmenares Tovar se practicó la prueba respectiva el 8 de septiembre de 1993 (prueba 1.4.) -esto es, pocos días después de la publicación de la noticia-, y que su resultado -“POSITIVO para VIH”- le fue comunicado el día 13 siguiente. De ello puede inferirse que, efectivamente, como se expresa en la

¹ Cita textual: “Teniendo en cuenta la Jurisprudencia del Consejo de Estado y el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente proceso se presenta dentro del término legal permitido, pues no han transcurrido los dos años de caducidad, los cuales deben ser contados desde el conocimiento del daño, EN EL CASO ESPECÍFICO, DESDE LA FECHA DE ELABORACIÓN DEL CONCEPTO MÉDICO POR LA ESPECIALIDAD EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, ES DECIR EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018, y no desde la acción y omisión causante del mismo”.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, expediente 18273, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

demanda, fue en razón de la publicación de prensa que la señora Colmenares pensó que ella podía ser una de las personas afectadas y practicarse la prueba. Se concluye, así, que la citada señora sólo tuvo conocimiento de su enfermedad en la última fecha indicada, a partir de la cual comenzó a correr el término de caducidad de la acción.

24. En esta medida, como en el caso concreto el daño no permaneció oculto o imperceptible para la víctima en ningún momento desde su ocurrencia, pero sí las consecuencias permanentes que este tendría en su corporalidad, la Sala acompaña la apreciación del recurrente de tomar como fecha para contabilizar la caducidad aquella en la que se llevó a cabo la Junta Médica de Sanidad del Ejército, en la que se dictaminó la incapacidad laboral derivada de las lesiones del demandante.

25. De esta forma, en consideración a que la junta médica laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional rindió su dictamen de calificación de invalidez el 14 de octubre de 1998 y la demanda se radicó el 20 de junio del 2000, la Sala concluye que su presentación fue oportuna y en consecuencia se revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar declarar no probada la excepción de caducidad formulada por la parte demandada y estudiar de fondo la responsabilidad del Ejército Nacional en el caso concreto.”³ Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Como se puede observar, esta tesis jurisprudencial amplió el pórtico de acceso a la administración de justicia, para eventos como el que ahora se analiza, incluso para los casos en que el daño no permaneció oculto o imperceptible, pues marcó como punto de partida del término de caducidad la junta médica laboral, momento, en el que a juicio de la Subsección B los afectados adquieren un conocimiento informado y real sobre las dimensiones del daño. Criterio jurisprudencial que se reiteró y utilizó por la Sección Tercera, los Tribunales y jueces administrativos en múltiples oportunidades para abrir la puerta a la jurisdicción, lo que significa que tuvo carácter de precedente y, generó confianza legítima en los usuarios de la administración de justicia.

Este criterio convivió, eso sí, con una acogida mayoritaria, con otros criterios formulados por las otras Subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴, sin embargo fue precisado en el año 2018⁵ y superado el año pasado, pues la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en decisión que tiene efectos vinculantes de conformidad con lo señalado en los artículos 270 y 271 de la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 25000-23-26-000-2001-00158-01 (27152), M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 15 de febrero de 1996. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. Exp. 11239.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 7 de julio de 2011, C.P. Gladys Agudelo Ordoñez. Exp.733001-23-31-000-1999-01311-01 (22462).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 28 de febrero de 2013. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 27152, en este caso la demanda solo presentó como sustento fáctico de las anteriores pretensiones el ingreso en buenas condiciones físicas del demandante al servicio militar obligatorio, en el cual estuvo a órdenes del Batallón de Infantería nº. 28 Colombia de Tolemaida, así como su retiro del servicio el 14 de octubre de 1998 por problemas de salud presuntamente causados por la prestación del servicio, sin hacer referencia al evento específico causante del menoscabo en la salud del señor Cortés Castillo.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. 85001-23-31-000-1999-0007-01 (19154).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 18273.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. M.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

Ley 1437 de 2011⁶, determinó que las valoraciones de junta médicas en ningún caso determinan el inicio del cómputo del término de caducidad⁷.

Tesis unificada que resulta vinculante para la adopción de la presente decisión⁸, en atención a que: i) esta sentencia cobró ejecutoria el 11 de marzo de 2019⁹, habida cuenta que fue notificada por edicto que se desfijó en esta fecha *-artículo 302 de la Ley 1564 de 2012-*, ii) antes de la expedición de la precitada sentencia no existía un criterio vinculante sobre la materia, pues como se evidenciará más adelante, no existían posiciones uniformes sobre el tema, de donde, no se puede hablarse de derechos adquiridos sino de meras expectativas y iii) la sentencia de unificación no estableció fecha de vigencia, lo que significa que tiene aplicación inmediata, incluyendo situaciones ocurridas con posterioridad¹⁰.

Con carácter de unificación, la Alta Corte señaló:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

⁶ Artículo 270. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

Artículo 271. Artículo 271. (...) En estos casos corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de las secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso.”

⁷ Ver concepto: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sección Tercera. Sentencia de 10 de diciembre de 2013. C.P. William Zambrano Cetina. Rad. 11001-03-06-000-2013-00502-00.

⁸ Sobre el carácter de precedente con fuerza vinculante de las sentencias de unificación del Consejo de Estado, se puede ver entre otras las sentencias C- 816 de 2011 y C-588 de 2012.

⁹ El Despacho deja constancia de que el aplicativo de consulta de procesos dispuesto en la página web de la Rama Judicial, arrojó que la sentencia fue notificada por edicto que se desfijó el 11 de marzo de 2019.

¹⁰ En la sentencia SU-020 de 2020, la Corte Constitucional avaló la posibilidad de aplicar una sentencia de unificación posterior para resolver una controversia. En el comunicado de prensa de la decisión en cita, se lee: “En primer lugar, señaló que el hecho de que la autoridad judicial accionada hubiese decidido el caso a partir de la aplicación de una jurisprudencia de unificación posterior a los hechos que dieron origen a la demanda de reparación directa no desconocía per se derecho alguno. Si bien las pretensiones de la sociedad accionante pudieron encontrar apoyo en algunas sentencias de la Sección Tercera para la época de la presentación de la demanda, al encontrarse en colisión con otras, no podía afirmarse que se tratara entonces de un derecho cierto, sino de una mera expectativa. Al ser esto así, consideró que era válido que la autoridad judicial accionada acudiera a la jurisprudencia de unificación en materia de *actio in rem verso* para resolver la controversia. Para efectos de fundamentar este último razonamiento, indicó que, incluso de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los jueces pueden separarse de la jurisprudencia de unificación, siempre y cuando cumplan una carga argumentativa estricta”.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que 'el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia'.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto¹¹

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

¹¹ Cita textual: “www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm.”

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta”¹². Se destaca texto.

Precisado lo anterior, señaló que en casos de lesiones el término de caducidad se determina en función de:

“Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.

Sobre el particular, esta Sala ha señalado que el término para contar la caducidad no puede extenderse indefinidamente, ni depender de la voluntad de los interesados en accionar:

‘Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la Sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales.”¹³

Finalmente, la Sala advierte que no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.”¹⁴ Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Lo anterior, comporta entonces que, en los casos de lesiones personales, la caducidad debe principiarse a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, sin embargo, esto puede variar dependiendo de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo,

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

¹³ Cita textual: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 9 de febrero de 2011, exp. 38271, CP: Danilo Rojas Betancourth.”

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

regla para cuya aplicación depende que se demuestre la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

4. Descendiendo al caso en concreto, el Despacho pasa a explicar porque en el presente caso la parte actora no presentó la demanda dentro del término para el efecto:

De entrada, el Despacho de antemano debe advertir que en el escrito de demanda, la parte actora manifestó que solicitaba la reparación, con ocasión de las lesiones que sufrió el señor Andrés Fernando Reina Marroquín mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

Lo anterior desde el punto de vista de la caducidad tiene relevancia, pues a la luz de las pruebas aportadas con la demanda, se tiene que en el periodo de conscripción, el exuniformado, sufrió una lesión por arma de fuego en cara medial del muslo derecho, siendo diagnosticado con “*sensación de anestesia en cara posterior de muslo derecho*”, lo que sin mayores esfuerzos permite concluir que el término de caducidad se encuentra vencido, pues los hechos por los que se demanda tuvieron lugar con ocasión a las lesiones que padeció el señor Reina Marroquín en el marco de la prestación de su servicio militar obligatorio, sin que la junta médico laboral realizada recientemente tenga la virtualidad de prolongar el término de caducidad en el tiempo ya que por las características de las afecciones, es claro que los daños alegados pudieron evidenciarse desde el momento mismo de su ocurrencia, con independencia de sus secuelas.

Al respecto, la Junta Médico Laboral No. 006-2019 de 8 de marzo de 2019 muestra¹⁵:

“III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, BOFOTA DC. ASUNTO: CONCEPTO MEDICO DE MEDICINA FISICA.Y REHABILITACION IDENTIFICACION: 1054562316 APELLIDOS Y NOMBRES: RESERVISTA REINA MARROQUIN ANDRES FERNANDO (...) A DORADA – CALDAS, EDAD 24 AÑOS SEXO: MASCULINO (...) HISTORIA CLINICA (...) A. FECHA DE **INICIACION Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRESENTO LA AFECCION: ACCIDENTE EN 2015, HERIDA POR ARMA DE FUEGO ENTRADA POR CARA MEDIAL DE MUSLOP DERECHO Y SALIDA POR CARA LATERAL, CON POSTERIOR SENSACIÓN DE PERDIDA DE FUERZA EN MIEMBROS INFERIOR DERECHO. RECIBIDO ATENCION MEDICA INMEDIAA B. SIGNOS, SINTOMAS Y PRINCIPALES EXAMENES PRACTICADOS: ANESTESIA DE CARA POSTERIOR DEL MUSMO DERECHO C. DIAGNOSTICO (...) TRAUMATISMO DE OTROS NERVIOS A NIVEL DE LA CADERA Y DEL MUSLO** D. ETIOLOGIA: HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO E. TRATAMIENTOS VERIFICADOS: TERAPIAS FISICAS 10 SESIONES F. ESTADO ACTUAL: IMBALABCE DE CINRURA ESCAPULAR, HOMBRO DERECHO POR ENCIMA DEL DORSAL, PROYECCION CEFALICA ANTERIOR, DEBILIDAD DEL CORE EVIDENTE. MIEMBROS INFERIORES CON RETRACCIONES DE ISQUIOTIBIALES LEVES, REFLEJOS (...) ANESTESIA DE CARA POSTERIOR DE MUSLO DERECHO. FUERZA 5/5 TONO MUSCULAR Y TROFISMO PRESERVADOS. MIEMBROS SUPERIORES FUERZA 5/5 MARCHA FUNCIONA INDEPENDIENTE F. SECUELAS: LESION DE NERVIOS PERIFERICO SENSITIVO SIN MEJORIA DE MAS DE 1 AÑO DE EVOLUCION POR LO QUE SE CONSIDERA QUE PERSISTIRA EN EL TIEMPO H. CONDUCTA A SEGUIR: CONTINUAR PLAN CASERO DE TERAPIAS PARA PREVENIR DESACONDICIONAMIENTO FISICO (...)

¹⁵ Se transcribe con errores.

IV. CONCLUSIONES

A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Suecuelas

1. Paciente soldado del GRUSE, quien en 2015 de manera accidental presenta lesión por arma de fuego en cara medial de muslo derecho, quien al final de tratamiento el servicio de medicina física y rehabilitación define como secuela sensación de anestesia en cara posterior de muslo derecho, con buen pronóstico para la vida diaria.

B. Calificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio

Apto para el retiro

No le determina ningún tipo de incapacidad

C. Evaluación de la Disminución de la Capacidad Laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral del 10%

D. Imputabilidad del servicio

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/00, le corresponde:

1. Literal B: En el servicio y por causa y razón del mismo, de acuerdo al informe administrativo por lesión relacionado (...)”¹⁶.

Información que guarda relación con el Informe Administrativo por Lesiones No. 054-GRUSE/2015 de 6 de noviembre de 2015, así¹⁷:

“NOMBRE DEL LESIONADO: REINA MARROQUIN ANDRES FERNANDO
IDENTIFICACION: 1.054.562.316
LUGAR Y FECHA DE LA LESIÓN: (...) 01 de Noviembre de 2015

HECHOS

El día 01 de noviembre de 2015 a las 07:00 horas el Técnico Cuarto GOMEZ WALTEROS MIGUEL ANGEL inicio el relevo de los soldados de la zona desconcentrada (puente) dando las instrucciones pertinentes comenzando por puesto ocho del puente en donde efectuó el relevo de los dos soldados y los deja e el punto para continuar su paso hacia el sector de La Dorada y realizar el relevo correspondiente, ya en la mitad del puente se percata de que hubo una novedad con los soldados que había dejado anteriormente, **procede d inmediato encontrado que el Dragoniante (...) había ocasionado accidentalmente una herida en la pierna izquierda al soldado REINA MARROQUIN ANDRES, el cual es llevado de manera inmediata a Sanidad Militar y posteriormente al Hospitan San Félix y posteriormente al Hospital Militar. Se le diagnostica // 1. IDX: herida por arma de fuego en muslo derecho tercio proximal (...)”¹⁸. Se destaca el texto original.**

Así pues es claro que la parte demandante tuvo conocimiento del daño el 1º de noviembre de 2015, motivo por el cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es el 2 de noviembre de 2015, lo que se traduce en que la parte demandante tenía para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 2 de noviembre de 2017, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que le haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

¹⁶ Folio 20, archivo digital denominado 01Demanda.

¹⁷ Se transcribe con errores.

¹⁸ Folios 15-16, archivo digital denominado 01Demanda.

En consecuencia, el Despacho concluye que en el presente caso el término de caducidad está vencido, pues para cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos contra la Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, esto es el 2 de septiembre de 2020, el término de dos años de que trata el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se había superado.

Conclusión que no cambia con las manifestaciones hechas por la parte demandante en cuanto a que solo se tendría certeza de las lesiones padecidas por el exuniformado con la evaluación médico laboral, no solo porque la postura unificada por la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció que dicha valoración no constituye un criterio que determine el conocimiento del daño mismo, sino porque, en todo caso la parte actora tampoco acreditó los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

III. RESUELVE

Rechazar la demanda interpuesta por el señor los señores **Andrés Fernando Reina Marroquín y Nancy Marroquín Gutiérrez** contra la Nación-Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea Colombiana, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 ENE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00265-00
Demandante: José Ramírez Ciro y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Según la parte demandante, el señor Luidge Geovanny Rua Restrepo fue desaparecido y posteriormente asesinado, en el municipio de Guarne, Antioquia, entre el 11 y 12 de enero de 2006, aparentemente por miembros del Ejército Nacional. Hechos por los cuales su familia depreca la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. De entrada, el Despacho debe señalar que si bien, los hechos en reclamación tuvieron lugar en vigencia del Decreto 01 de 1984, lo cierto es que, la norma procesal para determinar la oportunidad es el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, pues como se demostrará a continuación el término de caducidad se completó en vigencia de este estatuto procesal.

2. La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de que la parte demandante pueda lograr la reparación de los perjuicios que le fueron causados con ocasión a la desaparición forzada y posterior asesinato del señor Luidge Geovanny Rua Restrepo.

3. El inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia** (...).” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Sobre la interpretación de esta norma, en providencia de 29 de julio de 2013, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dilucidó:

“Siendo así, en orden a que se declare la responsabilidad del Estado para la reparación de un daño por acción u omisión de agentes estatales, el término de los dos años para acceder a la justicia se cuenta desde el día siguiente, a partir de su ocurrencia o desde que el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la misma. Para el caso de la desaparición forzada, a partir de la ejecutoria del fallo definitivo del proceso penal o de la aparición.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, la limitación temporal del derecho a acceder a la administración de justicia, fijada por el legislador, tiene fundamento en el principio de la seguridad jurídica, pues busca impedir que asuntos susceptibles de litigio permanezcan en el tiempo sin ser definidos judicialmente:

‘La caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, pues una vez configurada impide acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia’.

De otra parte, se tiene que la desaparición de una persona es un daño continuado, es decir extendido en el tiempo, de modo que el término para contabilizar los dos años empieza a contarse a partir de su cesación, esto es, la aparición de la víctima o el real conocimiento de lo que aconteció.”¹

Lo anterior, comporta que la postura del Alto Tribunal propende por tratar los daños derivados del delito de desaparición forzada como un daño de carácter continuado, sin que ello signifique en modo alguno, la inoperancia del fenómeno de caducidad, pues el término establecido en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 queda sometido al acaecimiento de una de dos condiciones: i) el apareamiento de la víctima, entendida esta también como el momento en el que las víctimas adquieren pleno conocimiento de lo que aconteció; o ii) la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal.

4. Precisado lo anterior, el Despacho pasa a explicar porque en el presente caso la parte actora no presentó la demanda dentro del término:

En efecto para el 6 de diciembre de 2013, la parte demandante tuvo real conocimiento de lo que aconteció con el señor Rua Restrepo. Al respecto del Formato Único de Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctima FUD-NG000235672, se destaca²:

“El 12 de Enero de 2006 en la vereda Guapante del municipio de Guarne, Departamento de Antioquia, fue asesinado mi compañero permanente en extraños hechos por miembros del ejército nacional.

La noche del 11 de enero del año 2006, mi compañero estaba conmigo, ese día nos despedimos, ya q’ por la situación económica no podríamos estar juntos el dormía en una pieza, al otro día quedamos en vernos para ir a comprar el uniforme del colegio del niño, pero este nunca apareció. Se lo había tragado la tierra.

(Mi esposo estaba desempleado, y el se dedicaba a ser estampador de ropa)

Yo lo busque por todas partes en Medellín, donde amigos y familiares, pero nada, hasta pensé q’ estaba en Bogota, ya q’ allá tenía un proyecto con un amigo de el.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 29 de julio de 2013. C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo. Exp. 25000-23-36-000-2012-00628-01(46740).

² Se transcribe con errores.

Paso el tiempo y (2) años después de desaparecer, Investigadores del C.T.I me ubicaron y me contaron q' lo habían encontrado, q' había muerto en un supuesto enfrentamiento con el ejército en el municipio de Guarne; Aduciendo q' mi compañero era miembro de una banda de ladrones de la zona, pero todo eso es falso, mi compañero no era ladrón y ese día q' desapareció fue secuestrado por alguien (por el mismo ejército) (...) un falso positivo y ganar meritos o premios.

La manera de morir no era normal con 6 tiros de fusil en la cara y cabeza, sin dientes... como si hubiera sido torturado.

El tenía un hijo, era buen padre y esposo y fue víctima de una política castrense por ganar reconocimiento, asesinaron a sangre fría a personas inocentes.

El Estado debe responder por estos hechos

(...) Certifico que recibí declaración bajo el código de formato:

Departamento	Municipio	Día	Mes	Año	
Antioquia	Medellín	<u>06</u>	<u>12</u>	<u>2013</u>	(...)" ³ .

Subrayas y negrillas fuera del texto.

En consecuencia, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 7 de diciembre de 2013, razón por la cual, la parte demandante tenía para presentar la demanda hasta el día 7 de diciembre 2015 de, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

5. Así pues, el Despacho no puede acoger la postura planteada en el escrito de demanda que propugna porque, en el presente asunto, el término de caducidad no opera el fenómeno de caducidad por tratarse de un delito de lesa humanidad, a la fecha, no solo porque la variación introducida por el legislador en relación al momento en que se inicia el conteo del término de caducidad en eventos de 'desaparición forzada' no implica la inoperancia del fenómeno de caducidad para la reclamación de los perjuicios; sino porque, además, aceptar dicho postulado en un caso como el particular, en el que, desde ya, se sabe que la víctima directa fue asesinada⁴, dejaría en manos del extremo actor la facultad de decidir cuándo hacer uso de su derecho de acción, lo que sin duda atenta contra la seguridad jurídica.

Finalmente, esta Judicatura encuentra necesario resaltar que si bien una parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido una tesis positiva que propugna por la aplicación de la regla del *ius cogens* de imprescriptibilidad para los daños constitutivos de delitos de lesa humanidad, dicha tesis no resulta aplicable a los eventos de desaparición forzada comoquiera que a la luz del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, hoy artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, nuestro ordenamiento interno cuenta con una regla especial de caducidad para estos eventos.

En consecuencia, el Despacho no puede sino colegir que la demanda de la referencia se instauró fuera de tiempo, más si se tiene en cuenta que para cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 116 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín, esto es el 10 de mayo de 2019, el término de dos años de que trata el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se encontraba vencido.

³ Folios 22-23, archivo digital denominado 01DemandaAnexos.

⁴ Información tomada la constancia de 22 de enero de 2013, emitida por la Fiscalía 74 Seccional - Coordinación Unidad de Descongestión de Antioquia y oficio No. 20192491560501 de 14 de agosto de 2019 emitido por el jefe del Departamento Jurídico Integral CEDE11 del Ejército Nacional. Obrantes en el archivo digital denominado 01DemandaAnexos.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**,

III. RESUELVE

Rechazar la demanda interpuesta por los señores **Rubiela Amparo Ríos Salazar, Esteban Alejandro Buriticá Ríos, Jaibel Andrés Buriticá Ríos, María Marleny, María Nubia, Eusebio de Jesús, Eugenio de Jesús, María Esned, Nelda Rosa y Edy de Jesús Buriticá Rincón y Flor María Gómez Ríos** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 ENE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
